



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 28 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OCHOA LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P-
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0165-00

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda:

LUIS GONZALO OCHOA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.754.272 de Tunja, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P-**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas: (Fls. 2-3)

La parte demandante solicita lo siguiente:

1.2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° UGM 036706 de fecha de 05 de marzo de 2012, "Por la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia"; del acto ficto presunto negativo que resuelve el derecho de la petición radicado el 14 de noviembre de 2012, del acto administrativo contenido en el Auto ADP 004194 del 20 de Marzo de 2013 y de los actos administrativos fictos o presuntos negativos, por medio de los cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el Auto ADP 004194 del 20 de marzo de 2013.

1.2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada, expedir el respectivo Acto Administrativo por medio del cual se le reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia con todos y cada uno de los factores salariales devengados por el demandante durante el año inmediatamente anterior al status jubilado, es decir desde el 23 de junio de 2007 al 22 de junio de 2008, fecha en la cual cumplió con los requisitos exigidos por ley para acceder a la pensión Gracia.

1.2.3. Que a título de condena, ordenar a la entidad demandada pagar al demandante el valor del retroactivo desde el 23 de junio de 2008, ya que el señor Luis Gonzalo Ochoa López elevó a tiempo su solicitud de pensión gracia (desde el 15 de Febrero de 2011) y el tiempo que ha transcurrido corresponde al agotamiento de la vía gubernativa.

1.2.4. Que las anteriores sumas de dinero, sean indexadas en los términos ordenados en la ley y en las sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo, por ser obligaciones de tracto sucesivo.

1.2.5. Que la condena se cancele en los términos establecidos por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.2.6. Que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios establecidos en el C.P.A.C.A, en caso que no se cumpla el fallo dentro del término establecido en el artículo 192.

1.2.7. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 C.P.A.C.A.

1.3. Fundamentos Fácticos (Fls. 3-5):

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

1.3.1. Que el demandante ingreso a laborar en el servicio público de educación el 09 de agosto de 1973 en el Departamento de Boyacá en los siguientes periodos: (i) Desde el 09 de Agosto al 31 de Diciembre de 1973, y (ii) Desde el 01 de Enero al 17 de Febrero de 1974.

1.3.2. Que también laboro como docente al servicio del Municipio de Tuta - Boyacá, a través de contratos de prestación de servicios, suscritos en los siguientes periodos: (i) Desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 1988, (ii) Desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 1989, (iii) Desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 1990, (iv) Desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 1991, (v) Desde el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1992, (vi) Desde el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1993, (vii) Desde el 01 de febrero al 31 de diciembre de 1994, y (viii) Desde el 25 de enero al 12 de mayo de 1995

1.3.3. Que el demandante fue nombrado en propiedad como docente Territorial - Municipal, vinculación que comenzó desde 04 de Mayo de 1995 por lo que cumplió más los 20 años al servicio de la educación.

1.3.4. Que el demandante nació el 02 de agosto de 1952 por lo tanto cumplió 50 años de edad el 02 de agosto de 2002.

1.3.5. Que el demandante elevo solicitud de reconocimiento de pensión gracia, el 15 de febrero de 2011, anexando documentación necesaria.

1.3.6. Que la entidad accionada con la Resolución UGM 036706 del 05 de mayo de 2012, le fue negado el reconocimiento de la pensión de gracia argumentando la falta del tiempo en la docencia oficial de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar los tiempos de servicio de orden nacional ni los desempeñados en cargos administrativos.

1.3.7. Que mediante Auto ADP 0004194 del 20 de marzo de 2013, la entidad, resolvió declarar el desistimiento y ordeno el archivo de la petición.

1.3.8. Que el 14 de junio de 2013, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del anterior auto, los cuales no han sido resueltos hasta la fecha.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (Fls. 5 a 10):

Como normas violadas se establecieron las siguientes:

✚ De orden Constitucional: Preámbulo, artículos 4 y 25.

✚ De orden legal: Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 812 de 2003, Ley 4 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Ley 91 de 1989, Ley 114 de 1913 y Ley 116 de 1928.

✚ Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Como concepto de la violación, se arguye que la accionante cuenta con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, edad y tiempo de servicio requerido, pues un docente territorial tendría derecho a la pensión gracia siempre que se hubiese vinculado antes de entrar a regir la Ley 91 de 1989, esto es el 29 de diciembre de 1989, hubiese prestado servicio por 20 años en establecimientos tanto de enseñanza primaria como normalista,

pudiendo ser completado con tiempos de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, y tuviese 50 años de edad, de conformidad con las Leyes 114 de 1913 y 37 de 1993.

Por último, señala que respecto al tiempo laborado, se debe tener en cuenta el prestado a través de la figura de órdenes o contratos de trabajo, pues así lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 11 de junio de 2015.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día dos (02) de Septiembre de dos mil quince (2015) y repartida de conformidad con acta individual de reparto del mismo día tal y como se observa a folio 1 del expediente.

Posteriormente, mediante auto del veinticinco (25) de Noviembre de dos mil quince (2015) –notificado mediante estado N° 36 del veintiséis (26) de noviembre de 2015, se admitió la demanda (fls. 50-51) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 59 a 64 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 65), luego de lo cual se corrió traslado de excepciones de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A (Fl. 128)

Así, transcurrido tal término, mediante auto del cuatro (04) de mayo de 2016 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fls. 130-131).

Tal diligencia se llevó a cabo el día veintitrés (23) de mayo del año 2016, según consta en el acta que reposa de folios 133 a 138 del expediente, y de la cual puede destacarse que

hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día catorce (14) de julio del 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (Fls. 193-196), diligencia en la que no fue posible la incorporación de todas las pruebas, razón por la cual se suspendió y se fijó nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas. Esta última se celebró el día primero (01) de agosto del año 2016 (fls. 213-215), en la cual se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2.1. Contestación de la demanda.

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, **la apoderada de la entidad demandada**, se opone a todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la demandante debido a que carecen de fundamentos jurídico, pues se debe negar el reconocimiento de la pensión gracia en tanto la demandante no se encontraba vinculada al servicio oficial en calidad de docente de orden distrital, municipal y departamental o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, toda vez que no obra en el expediente administrativo copia auténtica de los decretos de nombramiento por medio de los cuales se posesionó para el cargo de docente antes del 31 de diciembre de 1980, ya que el documento idóneo para demostrar la vinculación como docente es el decreto de nombramiento y acta de posesión, y no se puede validar el tiempo de servicio comprendido entre el 1º de enero de 1988 al 12 de mayo de 1995, pues laboró a través de contratos de prestación de servicio, los cuales no se pueden tener en cuenta por cuanto no generan vinculación directa para con la entidad, por lo cual no se puede establecer el régimen prestacional con el cual se vinculó en desempeño de sus funciones como docente, es decir, no se trató de una vinculación legal y reglamentaria.

2.2. Militan dentro del expediente las siguientes pruebas:

- ✓ Copia del derecho de petición elevado por el accionante a la entidad accionada, enviado a través de empresa de mensajería el día 15 de febrero de 2011, en el que solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status. (Fls. 14-19).
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Gonzalo Ochoa López (Fls 20).
- ✓ Copia del registro civil de nacimiento del señor Luis Gonzalo Ochoa López expedido en Tuta Boyacá (Fl. 21).
- ✓ Copia del certificado de tiempo de servicio del accionante, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá (Fl. 22, 40, 218-222).
- ✓ Copia de la Certificación expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal del Municipio de Tuta, de fecha quince (15) de Febrero de 2010, mediante la cual hace constar que el demandante se desempeñó en el cargo de docente, en razón a los contratos de trabajo celebrados con el Municipio que allí se señalaron. (Fl. 23).
- ✓ Copia del certificado de salarios devengados por el demandante en el periodo de tiempo de comprendido entre noviembre de 2006 hasta diciembre de 2007, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá (Fls. 24-25).
- ✓ Copia de la certificación expedida por el profesional de la Oficina de Gestión de Carrera de la Secretaria de Educación de Boyacá, de fecha 2 de marzo de 2010, mediante la cual hace constar que el demandante no registra antecedentes disciplinarios en esa Seccional. (Fl. 26).

- ✓ Copia de la certificación expedida por la Técnica de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Boyacá, en la cual hace constar que el demandante no ha sido sancionado disciplinariamente por esa dependencia (Fl. 27).
- ✓ Copia del Certificado ordinario de antecedentes del demandante, expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha el 23 de Febrero de 2010, en el que se certifica que una vez consultado el sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades, se constató que el demandante no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (Fl. 28).
- ✓ Copia del acta de declaración extraprocesal de la notaria primera del circulo de Tunja de fecha 23 de febrero de 2010, rendida por el demandante, en la que manifiesta bajo la gravedad de juramento que se ha desempeñado con idoneidad, buena conducta, excelentes relaciones interpersonales en el cargo de docente en la Institución Educativa del Cruce en el Municipio de Tuta - Boyacá. (Fls 29).
- ✓ Copia de la Resolución N° UGM 036706 del 05 de Marzo de 2012, por la cual se niega el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia al demandante (Fls. 30-34).
- ✓ Copia del derecho de petición elevado por el accionante a la entidad accionada, enviado a través de empresa de mensajería el día 14 de noviembre de 2012, en el que solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status. (Fls. 35-39).
- ✓ Copia de la certificación de fecha 07 de octubre de 2002, expedida por la Contraloría General de Boyacá, en la que consta que el demandante prestó sus servicios al Departamento como profesor del colegio "Pío Alberto Ferro Peña" de

237

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-165

Demandante: Luis Gonzalo Dehoy López

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social U.G.P.P

Chiquinquirá, desde el 09 de agosto al último de diciembre de 1973, y del 1º de enero al 17 de febrero de 1974 (Fl. 41).

- ✓ Copia del acta de posesión del demandante, de fecha once (11) de Septiembre de 1973. (Fl. 42).
- ✓ Copia del Auto N° ADP004194 del 20 de marzo de 2013, mediante el cual la UGPP decreta el desistimiento y ordena el archivo del cuaderno administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de pensión gracia del demandante (Fl. 43-44).
- ✓ Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto ADP 001494 del 20 de marzo de 2013, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 45-47).
- ✓ Copia del certificado de salarios devengados por el demandante en el periodo de tiempo de comprendido entre enero a diciembre de 2008, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá (Fls. 57-58).
- ✓ CD que contiene copia magnética del expediente administrativo del accionante que reposa en la entidad accionada. (fls. 66-67, 125-127)
- ✓ Copia del certificado de salarios devengados por el demandante en el periodo de tiempo de comprendido entre marzo de 2009 a marzo de 2010, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá (Fls. 163-164).
- ✓ Certificación expedida por la Dirección Técnica del Área de Administración, Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Alcaldía de Chiquinquirá, de fecha 01 de junio de 2016, en la que consta que el demandante presto sus servicios al Municipio de Chiquinquirá como profesor por interinidad del curso de orientación agrícola del Colegio Pio Alberto Ferro Peña, según actas de posesión del 09 de agosto de 1973

y 07 de septiembre de 1993, nombramiento hecho por parte del Director de Distrito Educativo N° 5 según Decreto 0611 del 27 de agosto de 1973; así mismo en dicha certificación se hace constar que durante la prestación del servicio el Municipio de Chiquinquirá no le canceló ni con recursos propios ni con recursos cofinanciados de la nación debido a que no era nombrado directamente por la Alcaldía del Circuito. (fls. 169, 175).

- ✓ Copias de las actas de posesión del accionante de fechas 09 de agosto de 1973 y 07 de septiembre de 1973 (fls. 171-172, 177-178, 208-209)
- ✓ Copia del listado de sueldos cancelados al personal de empleados municipales del Municipio de Chiquinquirá del periodo comprendido entre el 1º de enero al 28 de febrero de 1974 (fls. 173, 179, 211)
- ✓ Certificación en la que constan los rubros presupuestales de los pagos realizados al demandante durante el tiempo que laboró con el Municipio de Tuta (fl. 181)
- ✓ Copia autentica del contrato de trabajo suscrito entre el Alcalde del Municipio de Tuta y el demandante, el día 28 de diciembre de 1987, para la prestación de sus servicios al Municipio de Tuta como maestro de la escuela El Danubio de la vereda de Hacienda por el término de un año contado a partir del primero de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre del mismo año. (Fl. 183)
- ✓ Copia autentica del contrato de trabajo suscrito entre la Alcaldesa del Municipio de Tuta y el demandante, el día 02 de enero de 1989, para la prestación de sus servicios al Municipio de Tuta como maestro de la escuela El Danubio de la vereda de Hacienda por el periodo de tiempo transcurrido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1989. (Fl. 184)
- ✓ Copia autentica del contrato de trabajo suscrito entre la Alcaldesa del Municipio de Tuta y el demandante, el día 02 de enero de 1990, para la prestación de sus

servicios al Municipio de Tuta como maestro de la concentración El Danubio de la vereda de Hacienda por el término de un año contado a partir del primero de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre del mismo año. (Fl. 185)

- ✓ Copia autentica del contrato de trabajo suscrito entre el Alcalde del Municipio de Tuta y el demandante, para la prestación de sus servicios al Municipio de Tuta como maestro de la escuela rural denominada General Santander de la vereda de Leonera por el término de un año contado a partir del primero del 1º de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre del mismo año. (Fl. 186)
- ✓ Copia autentica del contrato N° 004 de fecha 1º de febrero de 1992, en el que se autoriza al demandante para prestar sus servicios al Municipio de Tuta como profesor de la escuela rural denominada General Santander de la vereda de Leonera por el tiempo comprendido entre el 1º de febrero hasta el 30 de noviembre de 1992. (Fl. 187)
- ✓ Copia autentica del contrato de trabajo suscrito entre el Alcalde del Municipio de Tuta y el demandante, el día 08 de junio de 1992, para la prestación de sus servicios al Municipio de Tuta en la enseñanza primaria en la Escuela Rural Nacionalizada General Santander de la vereda de Leonera por el tiempo comprendido entre el 08 de junio de 1991 al 30 de noviembre de 1992. (Fl. 188)
- ✓ Copia autentica del contrato de trabajo suscrito entre el Alcalde del Municipio de Tuta y el demandante, para la prestación de sus servicios al Municipio de Tuta como educador de la Escuela Rural de Alizal por el tiempo comprendido entre el 1º de febrero al 30 de noviembre de 1993. (Fl. 189)
- ✓ Copia autentica del contrato de trabajo suscrito entre el Alcalde del Municipio de Tuta y el demandante, el día 24 de enero de 1994, para la prestación de sus servicios en la educación básica primaria de la Escuela Rural de Alizal vereda Alizal

del Municipio de Tuta por el término de once meses contado a partir del primero del 1º de febrero de 1994 hasta el 31 de diciembre del mismo año. (Fl. 190)

- ✓ Copia de la certificación expedida por el Tesorero Municipal de Tuta Boyacá, de fecha 12 de febrero de 1996, en la que se hace constar que el demandante estuvo vinculado con el Municipio de Tuta como docente en Educación Básica Primaria mediante Orden de Trabajo desde el 23 de enero de 1995 al 12 de mayo el mismo año (fl. 191)
- ✓ Copia del Oficio 1.2.5.1.1-38 2016PQR24823 del 09 de junio de 2016 mediante el cual la Profesional Especializado de la Oficina de Nomina de la Secretaria de Educación de Boyacá informa al Despacho que revisados los archivos que reposa en esa entidad, se constató que al demandante se le cancelaron salarios con recursos del Situado Fiscal hoy Sistema General de Participaciones, desde el 13 de mayo de 1995 hasta el 31 de julio de 2011, fecha en la cual se aceptó el retiro voluntario (fl. 192)
- ✓ Oficio de fecha 26 de julio de 2016, en el cual el Municipio de Chiquinquirá informa a este Despacho que para la época en que el demandante laboró en el Colegio Pio Alberto Ferro Peña, esto es 1973 y 1972, dicho colegio y su sección Sasa era un colegio departamental, por lo cual los actos administrativos de nombramiento fueron promulgados por los Distritos Educativos, que hacían parte de la Secretaria de Educación de Boyacá, razón por la cual, y como lo indica el acta de posesión del 07 de septiembre de 1973, el demandante fue nombrado por Rafael Parra Monsalve, Director del Distrito Educativo número 05 y no por el Municipio de Chiquinquirá; así mismo en el oficio en mención se informa que en el libro de presentaciones de la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá del año 1973, se encontró que el demandante fue declarado insubsistente y lo reemplazo la señorita María Magola Aguilar (fls. 206-207)

- ✓ Copia del acta de posesión de fecha 07 de marzo de 1974 de la señora María Magola Aguilar en reemplazo del demandante, a quien se declaró insubsistente (fl. 210)
- ✓ Copia del Decreto N° 045 del 04 de mayo de 1995, mediante el cual el Alcalde Municipal de Tuta nombra al accionante en propiedad en el cargo de docente de primaria de la Escuela el Danubio (fls. 223-224)
- ✓ Copia del Decreto N° 0641 del 27 de agosto de 1973, mediante el cual el Gobernador de Boyacá y el Secretario de Educación de Boyacá nombran al accionante como profesor interino del curso con Orientación Agrícola de la R.D. "Sasa", dependiente del Colegio Departamental "Pío Alberto Ferro Peña" de Chiquinquirá (fl. 225)

2.3. Alegatos de conclusión.

2.3.1. Alegatos de la parte demandante:

La parte actora, en el término concedido para presentar sus escritos de alegatos de conclusión, manifestó que con las pruebas documentales allegadas con la demanda, se pudieron demostrar los hechos allí narrados para que sean concedidas las pretensiones y condenas, quedo probado con la copia de los contratos de prestación de servicios que van desde el año 1973 a 1974 y 1988 a 1995 y con los certificados de tiempo de servicio, el cumplimiento de los 20 años de servicio a la educación como docente territorial municipal con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

2.3.2. Alegatos de la parte demandada (Fls. 171 a 173)

En suma, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que se debe negar el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto el tiempo de servicio antes del 31 de diciembre de 1980 no se pueden tener en cuenta, toda vez que

no especifica el tipo de vinculación del demandante, es decir no indican si es de carácter Nacional, Nacionalizado, Distrital, Municipal o Departamental, pues el documento idóneo para demostrar la vinculación como docente es el original o copia autentica del nombramiento. Así mismo, señala que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece que el carácter del régimen de los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1990 es de orden nacional, por lo que se considera que el accionante no reúne las condiciones que le permiten ser acreedor de la pensión gracia, pues no acredito el cumplimiento del requisito de los 20 años de servicio prestado como docente de carácter territorial o nacionalizado.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Cuestiones previas.

3.1.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas al expediente, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del C.P.A.C.A., se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso),

es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado¹.

3.1.2. De los actos administrativo acusados por la parte actora:

Examinadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora acusa de nulidad los siguientes actos administrativos: **(i)** Resolución N° UGM 036706 del 05 de marzo de 2012, mediante la cual la entidad accionada niega al demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia (fls. 30-34), **(ii)** Acto ficto o presunto negativo, resultante del silencio administrativo de la petición enviada el día 14 de noviembre de 2012, en la que el demandante solicito el reconocimiento y pago de la pensión gracia (fls. 35-37), **(iii)** Auto N° ADP 004194 del 20 de marzo de 2013, mediante el cual la entidad accionada decreta el desistimiento y ordena el archivo del cuaderno administrativo correspondiente a la solicitud pensional del demandante radicada el día 15 de noviembre de 2012 (Fl. 44), **(iv)** Actos administrativos fictos o presuntos negativos, resultantes del silencio administrativo de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del Auto N° ADP 004194 del 20 de marzo de 2013 (fls. 45-47).

De lo anterior, encuentra el Despacho que los únicos actos administrativo que pueden ser susceptibles de control judicial son los dos primeros -estos son la Resolución N° UGM 036706 del 05 de marzo de 2012, mediante la cual la entidad accionada niega al demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia (fls. 30-34), y el Acto ficto o presunto negativo, resultante del silencio administrativo de la petición enviada el día 14 de noviembre de 2012, en la que el demandante solicito el reconocimiento y pago de la pensión gracia (fls. 35-37)-, pues observados con detenimiento los demás actos administrativos acusados se evidencia que los mismos no definen la situación jurídica del demandante, pues no crean, extinguen o modifican derechos u obligaciones en cabeza del demandante, es decir, la situación jurídica del demandante respecto de la pensión gracia solo fue definida por

¹ Ver el artículo 626

los dos primeros actos aquí mencionados, y los demás actos administrativos generados con posterioridad no la modificaron de manera alguna².

En este sentido, considera el Despacho que en las pretensiones de la demanda no se debió solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto N° ADP 004194 del 20 de marzo de 2013, mediante el cual la entidad accionada decreta el desistimiento y ordena el archivo del cuaderno administrativo correspondiente a la solicitud pensional del demandante radicada el día 15 de noviembre de 2012 (Fl. 44), y de los Actos administrativos fictos o presuntos negativos, resultantes del silencio administrativo de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del Auto N° ADP 004194 del 20 de marzo de 2013 (fls. 45-47), pues –se insiste– dichos actos administrativos no son susceptibles de control judicial, en consecuencia –y atendiendo a que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez contencioso administrativo se encuentra en la obligación de subsanar todas aquellas falencias que dentro de los procesos ante él tramitados se puedan presentar (Art. 180-5 de la Ley 1437 de 2011), contando con la facultad incluso de adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control idóneo (Art. 171 ibídem), debiendo efectuar un estricto control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso a fin de sanear vicios e irregularidades (Art. 207 ibídem)³- este Despacho optará

² Respecto a los actos administrativos susceptibles de ser demandados, el H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008, indicó:

*"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues **no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica**, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)."*

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, AUDIENCIA INICIAL (CON FALLO) Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, Acta No. 0001, Tunja, 20 de mayo de 2013, Hora: 2:15 pm, Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Antonio José Delgado Zambrano, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Expediente: 15001-23-33-002-2012-00005-00

*"(...) al examinar el caso concreto se advierte que el demandante presentó peticiones a la entidad demandada mediante escritos de 4 de abril de 2011 y de 3 de octubre de 2011, por medio de los cuales solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, peticiones que fueron negadas mediante oficios No. 2-2011-007400 de 17 de mayo de 2011 y No. 2-2011-018471 de 18 de octubre de 2011, **actos administrativos que no fueron demandados en el asunto de la referencia; sin embargo, la Sala declarará su nulidad con fundamento en el control de legalidad que otorga la Ley al juez contencioso administrativo.**" (Subrayas y Negrillas Fuera de Texto)*

por excluir de las pretensiones de la demanda el Auto N° ADP 004194 del 20 de marzo de 2013 y los Actos administrativos fictos o presuntos negativos, resultantes del silencio administrativo de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del Auto N° ADP 004194 del 20 de marzo de 2013.

Aclarado lo anterior, el Despacho se adentra a estudiar el fondo del presente asunto, para lo cual se recordaran los problemas jurídicos planteados durante el trámite de la audiencia inicial, así:

3.1. Problemas Jurídicos a resolver:

El fundamento del presente proceso es decidir sobre la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° UGM 036706 del 05 de marzo de 2012, mediante la cual la entidad accionada niega al demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia (fls. 30-34), y el Acto ficto o presunto negativo, resultante del silencio administrativo de la petición enviada el día 14 de noviembre de 2012, en la que el demandante solicito el reconocimiento y pago de la pensión gracia (fls. 35-37). Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Tiene derecho el señor Luis Gonzalo Ochoa López al reconocimiento y pago de la pensión gracia por haber prestado sus servicios como docente territorial en el año 1980?

¿Determinar si se cumplen los presupuestos legales previstos en la Ley 114 de 1913, para ordenar el reconocimiento de la pensión gracia al docente Luis Gonzalo Ochoa López?

3.3. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado.

En orden a resolver los problemas jurídicos planteados, el Despacho procederá a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia. En este sentido, el Despacho analizará: (i) El Marco Normativo de la pensión gracia, (ii) La liquidación de la pensión gracia, y (iii) El caso concreto.

3.3.1. Del Marco Normativo de la pensión gracia.

La pensión gracia, es una prestación de carácter especial y vitalicia, que surgió para conceder una gracia económica a los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales de carácter regional que no tenían el mismo nivel salarial de los docentes nacionales, por razones de capacidad presupuestal de las regiones. Se consagró en la Ley 114 de 1913 en cuantía equivalente a la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años, siempre y cuando no hayan recibido o reciban otra pensión o recompensa de carácter nacional; por lo anterior, quedaban excluidos los docentes nacionales al recibir remuneración de la Nación.

A su turno el artículo 6o. de la Ley 116 de 1928, extendió el anterior beneficio a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, sumándose para el cómputo de los años los prestados tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, así como la relacionada con la inspección sin importar el carácter continuo o discontinuo de cada una de ellas.

El carácter restrictivo de los anteriores beneficios, fue ampliado aún más por la Ley 37 de 1933, incluyendo a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria; específicamente el artículo 3o inciso 2o. menciona: "Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio mencionados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

Por otra parte, la Ley 4 de 1966, por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones, en su artículo 4º consigna que a partir de su vigencia, estas pensiones

previstas para los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Tales parámetros fueron recogidos por la Ley 91 de 1989, reiterando el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que tuviesen o llegasen a tener los requisitos exigidos por las leyes anteriormente mencionadas y manifestando su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación. Por lo anterior, es forzoso concluir que los docentes vinculados después de la fecha referida no podrán beneficiarse de dicha pensión, pues al establecerse el escalafón docente los docentes fueron acomodándose en el nivel correspondiente y así, nivelándose y ganado en forma similar a sus pares.

En conclusión, el beneficiario de la pensión gracia podía indistintamente laborar parte de los veinte (20) años de servicio como profesor de las escuelas normales, las escuelas primarias o con vinculaciones en establecimientos de enseñanza secundaria, sin que en un momento dado queden excluidos quienes hubieren alcanzado la totalidad del tiempo en el servicio docente en secundaria, o incluso con tiempos servidos en la enseñanza vocacional, en la medida en que de tiempo atrás el ejecutivo mediante el artículo 2º del Decreto 3362 de 1954, dispuso involucrar a la enseñanza primaria los programas a cargo de las escuelas vocacionales agropecuarias y las escuelas de hogar, en un esfuerzo por ampliar el campo de acción de la educación primaria en Colombia, nacionalizada a través del Decreto 2838 de septiembre 25 de 1954 y que la norma referida reglamentó.

De acuerdo con todo lo anterior, para tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- ✓ Ser o haber sido docente territorial o nacionalizado.

- ✓ Tener 50 años de edad, o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa.
- ✓ La prestación del servicio docente por espacio no menor de 20 años.
- ✓ Acreditar que el vínculo laboral como docente del magisterio ocurrió con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.
- ✓ Que se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta⁴.

3.3.2. De la liquidación de la pensión gracia.

En cuanto al periodo del cual se tomaban los factores salariales para la liquidación de la pensión gracia, tenemos que decir, que en virtud de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 24 de 1947, modificatorio del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, se pasó del promedio que hubiere devengado en los *dos últimos años*, a determinar que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente –entre las cuales indudablemente se encuentra la denominada pensión de jubilación gracia, por ser de carácter docente- se liquidará de acuerdo con el promedio de *los sueldos devengados durante el último año*.

Luego, respecto del monto de la pensión, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1.966, estableció que se tomaría como base para la liquidación de la prestación especial, el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios. Esta normatividad fue reglamentada por el artículo 5o. del Decreto 1743 de la misma anualidad, reiterando que a partir del 23 abril de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público –que no excluyó la pensión especial docente ya citada- se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, norma que ha venido siendo aplicada por la Administración y la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la pensión de jubilación gracia.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. sentencia de 6 de agosto de 2009. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp: 25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09)

Lo anterior tiene respaldo en pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 26 de marzo de 1992, en el que se determina la no pertinencia de aplicar las Leyes 33 y 62 de 1.985 para el reconocimiento y liquidación de pensiones de carácter especial y excepcional, en el que se indicó:

“La ley 33 de 1985 modificó el régimen de las prestaciones sociales de algunos servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva.-

El artículo 1° de la Ley 33 de 1985 prescribe que el “empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Pero el inciso 2° de la transcrita disposición excluye de ella a “los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente” y a los que, de conformidad con la ley, “disfruten de un régimen especial de pensiones.”

De manera que, para los efectos de la pensión de Jubilación, existen varios regímenes: el regulado por la Ley 33 de 1985, el de los empleados oficiales que, por razón de la naturaleza de las actividades que desempeñan, tienen carácter excepcional y los regulados especialmente por la ley”.

(...)

La Sala considera que, según su contexto, las disposiciones transcritas se refieren exclusivamente a las pensiones de jubilación reguladas por la Ley 33 de 1985 para algunos empleados oficiales, nacionales, regionales y locales, y que no comprenden ni le son aplicables a los empleados que según el artículo 1° inciso 2°, de la misma ley, tienen un régimen legal excepcional o especial.

Por consiguiente, las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial se liquidan exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, a menos que el mismo remita a las de carácter general. En éste orden de ideas, los factores de la remuneración que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación exclusivamente son los que prescribe o determine el pertinente estatuto excepcional o especial: el artículo 1°, inciso 2° de la Ley 33 de 1985 remite a cada uno de ellos, que en consecuencia, constituye la única fuente legal para el reconocimiento de las correspondientes pensiones de jubilación”.

De manera que los Estatutos legales especiales, relativos a las pensiones de jubilación, toman como base para liquidar la pensión de jubilación la última remuneración en el último año, en el último mes o en el último semestre, según las disposiciones específicas de cada uno de ellos.

(...)

De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La Remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial, por causa directa o indirecta, de su vinculación laboral.

Con fundamento en todo lo expuesto, la Sala responde:

1°. Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos en el artículo 3°, inciso 2° de la ley 33 de 1985 porque no les es aplicables.

2°. Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevaleciente.

3°. Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral.⁵ (Negrilla y Subraya fuera de texto)"

En esta misma línea y específicamente para el caso de la pensión gracia, en sentencia del 20 de mayo de 2004, manifestó:

"El artículo 1° de la Ley 33 de 1985, determina:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones... Si bien es cierto que la citada ley limitó el valor de liquidación de las mesadas pensionales al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, nótese cómo esta normatividad **exceptuó expresamente a aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso del demandante, por ser beneficiario de la "pensión gracia", que se otorga en los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales con veinte años de servicio y cincuenta de edad.**

Por esta razón la pensión no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, porque esta pensión es a cargo exclusivo del Tesoro Nacional, y por ser de carácter excepcional no se requiere afiliación a la Caja de Previsión Nacional, ni hacer aportes, porque como ya se dijo, no se ha expedido una norma especial que así lo establezca.⁶ (Negrilla y Subraya del Despacho)"

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, colige el Despacho que la pensión gracia debe reconocerse de acuerdo con su normatividad especial, en la cual se establece que la liquidación debe hacerse con base en los factores salariales devengados en el año de

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Dr. HUMBERTO MORA OSEJO, Concepto No. 433 del 26 de marzo de 1992, Consulta elevada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social

⁶ Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Sentencia de fecha 20 de mayo de 2004, expediente No. 050012331000200203359 01

cumplimiento del estatus pensional, sobre los cuales no es necesario haber hecho ningún aporte, toda vez que como ya se mencionó, este beneficio prestacional goza de carácter especial, frente al cual no hay norma que consagre dicha obligación.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en sentencias del 16 de febrero de 2006⁷ y el 15 de Mayo de 2007⁸ especificó el periodo del cual se deben tomar los factores salariales para la liquidación de la pensión jubilación gracia, al respecto expuso:

*“La pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el año anterior a su causación, en aplicación del inciso 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, toda vez que ésta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto. Por tanto, **la jurisprudencia de ésta Corporación se ratifica, en que la entidad demandada debe incluir para liquidar la pensión gracia, los factores salariales devengados durante el año anterior a aquel en que la actora adquirió el status pensional, por tratarse de un régimen especial,** que tiene efectos legales aun con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, por expresa consagración de su artículo 1°, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para tal prestación. Por último, es oportuno reiterar que la orientación dada por el legislador para el reconocimiento de la pensión gracia, fue beneficiar a aquellos docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Por lo que se considera un régimen especial y excepcional de pensión, que no está sujeto a las normas generales que regulan la materia. Al ser un régimen exclusivo, instituido para cumplir su finalidad, debe estar sujeto a las disposiciones contenidas en las normas especiales, por lo que su liquidación se hace cuando el pensionado adquiere el status, o sea, cuando cumple el requisito de los 20 años de servicio, y su reconocimiento será cuando cumple la edad de 50 años, demostrando no haber recibido pensión o recompensa del nivel nacional, al igual que su honrabilidad y consagración...” (Negrilla del Despacho)*

Posición que ha sido reiterada en pronunciamiento más reciente, en el que se indicó:

*“En ese orden de ideas se resalta que la reliquidación de la pensión gracia para incluir los **factores percibidos por el docente, procede solamente respecto de aquellos percibidos en el año anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionado, dado que se trata de un prestación especial** que no se liquida con base en el valor de aportes durante el año*

⁷ Sentencia del 16 de febrero de 2006, expediente N° 25000-23-25-000-2003-09500-01(3776-05) de Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, quince (15) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01584-01(3635-05)

anterior al retiro definitivo de servicios, sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el años anterior a la fecha en que adquirió su status.⁹

De acuerdo con todo lo expuesto se tiene que la liquidación de la pensión gracia debe hacerse en un 75% del promedio mensual obtenido en el año anterior a la fecha en que se adquirió el estatus para ser beneficiario de la pensión gracia.

3.4. Caso Concreto.-

Como se indicó en el acápite de antecedentes, **la parte actora** arguye que el accionante cuenta con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, edad y tiempo de servicio requerido, pues un docente territorial tendría derecho a la pensión gracia siempre que se hubiese vinculado antes de entrar a regir la Ley 91 de 1989, esto es el 29 de diciembre de 1989, hubiese prestado servicio por 20 años en establecimientos tanto de enseñanza primaria como normalista, pudiendo ser completado con tiempos de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, y tuviese 50 años de edad, de conformidad con las Leyes 114 de 1913 y 37 de 1993. Por último, señala que respecto al tiempo laborado, se debe tener en cuenta el prestado a través de la figura de órdenes o contratos de trabajo, pues así lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 11 de junio de 2015

La entidad accionada, por el contrario, manifiesta que se debe negar el reconocimiento de la pensión gracia en tanto el demandante no se encontraba vinculada al servicio oficial en calidad de docente de orden distrital, municipal y departamental o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, toda vez que no obra en el expediente administrativo copia auténtica de los decretos de nombramiento por medio de los cuales se posesionó para el cargo de docente antes del 31 de diciembre de 1980, ya que el documento idóneo para demostrar la vinculación como docente es el decreto de nombramiento y acta de posesión, y no se puede validar el tiempo de servicio comprendido entre el 1º de enero de 1988 al 12 de mayo de 1995, pues laboró a través de contratos de prestación de servicio, los cuales no se pueden tener en cuenta por

⁹ Sentencia del 6 de octubre de 2011, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación N° 05001-23-31-000-2003-01008-01 (0308-11)

cuanto no generan vinculación directa para con la entidad, por lo cual no se puede establecer el régimen prestacional con el cual se vinculó en desempeño de sus funciones como docente, es decir, no se trató de una vinculación legal y reglamentaria.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas al expediente, encuentra el Despacho acreditado lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Decreto N° 0641 del 27 de agosto de 1973, el Gobernador de Boyacá y el Secretario de Educación de Boyacá nombran al accionante como profesor interino del curso con Orientación Agrícola de la R.D. "Sasa", dependiente del Colegio Departamental "Pio Alberto Ferro Peña" de Chiquinquirá, cargo para el cual tomo posesión el día 07 de septiembre de 1973 (fl. 225, 206-207, 172, 169, 175)
- ✓ Que, según certificaciones expedidas por la Contraloría General de Boyacá y por la Secretaria de Educación de Boyacá, el demandante prestó sus servicios en provisionalidad como profesor del colegio "Pio Alberto Ferro Peña" de Chiquinquirá, desde el 09 de agosto de 1973 al 17 de febrero de 1974 (Fl. 41, 221, 171).
- ✓ Que, según copias de los contratos de trabajo obrantes a folios 183 a 191 suscritos entre el Alcalde del Municipio de Tuta y el demandante, y la certificación de fecha quince (15) de Febrero de 2010 expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal del Municipio de Tuta (fl. 23), el demandante se desempeñó en el cargo de docente en dicho Municipio, en los siguientes periodos de tiempo:

CONTRATO	PERIODO LABORADO	ESCUELA
Contrato de Trabajo de fecha 28 de diciembre de 1987 (fl. 183)	Del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1988	Escuela El Danubio de la vereda de Hacienda
Contrato de Trabajo de	Del 1º de enero hasta el	Escuela El Danubio

fecha 02 de enero de 1989 (fl. 184)	31 de diciembre de 1989	de la vereda de Hacienda
Contrato de Trabajo de fecha 02 de enero de 1990 (fl. 185)	Del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1990	Concentración El Danubio de la vereda de Hacienda
Contrato de Trabajo de fecha 02 de enero de 1991 (fl. 186)	Del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1991	Escuela Rural denominada General Santander de la vereda de Leonera
Contrato N° 004 de fecha 1º de febrero de 1992 y Contrato de Trabajo de fecha 08 de junio de 1992 (fls. 187, 188)	Del 1º de febrero hasta el 30 de noviembre de 1992	Escuela Rural denominada General Santander de la vereda de Leonera
Contrato de Trabajo de fecha 18 de enero de 1993 (fl. 189)	Del 1º de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993	Escuela Rural de Alizal
Contrato de Trabajo de fecha 24 de enero de 1994 (fl. 190)	Del 1º de febrero hasta el 31 de diciembre de 1994	Escuela Rural de Alizal vereda Alizal
Orden de Trabajo, según certificación de fecha 12 de febrero de 1996 (fl. 191)	Del 23 de enero hasta el 12 de mayo de 1995	Escuela Rural de Alizal

- ✓ Que, mediante Decreto N° 045 del 04 de mayo de 1995, el Alcalde Municipal de Tuta nombra al accionante en propiedad en el cargo de docente de primaria de la Escuela el Danubio (fls. 223-224)
- ✓ Que, según certificado de tiempo de servicio obrante folios 218 a 220, el demandante prestó sus servicios en provisionalidad como docente Municipal, en

los siguientes periodos de tiempo: (i) Desde el 04 de mayo de 1995 al 11 de julio de 2000 en la Escuela Danubio del Municipio de Tuta, (ii) Del 12 de julio de 2000 al 31 de julio de 2010 en el Instituto Educativo El Cruce del Municipio de Tuta, y (iii) Desde el 1º de agosto de 2010 hasta el 31 de julio de 2011, fecha de retiro voluntario, en el Plantel Educativo Sede General Santander del Municipio de Tuta. (fls. 218-220)

- ✓ Que realizando las conversiones y sumas pertinentes de los tiempos laborados por el accionante –anteriormente mencionados-, se obtiene que el demandante cumplió veinte (20) años de servicio el día diecinueve (19) de enero de dos mil ocho (2008)
- ✓ Que el accionante nació el día 02 de agosto de 1952, y por tanto cumplió 50 años de edad el 02 de agosto de 2002 (fls. 20-21)
- ✓ Que durante el año anterior al estatus de pensionado, esto es el comprendido entre el 19 de enero de 2007 al 19 de enero de 2008, el accionante devengó los siguientes factores salariales: (i) Asignación básica; (ii) Auxilio de movilización, (iii) Prima de vacaciones, y (iv) Prima de navidad (fls. 24-25, 57)
- ✓ Que, según certificación expedida el día 05 de febrero de 2010 por la Técnica de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Educación de Boyacá, el demandante no ha sido sancionado disciplinariamente por esa dependencia (Fl. 27).
- ✓ Que, según certificación expedida el 2 de marzo de 2010 por el profesional de la Oficina de Gestión de Carrera de la Secretaria de Educación de Boyacá, el demandante no registra antecedentes disciplinarios en esa Seccional. (Fl. 26).

- ✓ Que en el sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, el demandante no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (Fl. 28).
- ✓ Que, según declaración extraprocesal de la notaria primera del circulo de Tunja de fecha 23 de febrero de 2010, el demandante se ha desempeñado con idoneidad, buena conducta, excelentes relaciones interpersonales en el cargo de docente en la Institución Educativa del Cruce en el Municipio de Tuta - Boyacá. (Fl. 29).
- ✓ Que el accionante elevo derecho de petición a la entidad accionada, en el que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status, el cual fue enviado a través de empresa de mensajería el día 15 de febrero de 2011. (Fls. 14-19).
- ✓ Que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado mediante Resolución N° UGM 036706 del 05 de Marzo de 2012, en la cual niega el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia al demandante (Fls. 30-34).
- ✓ Que el accionante elevo nuevo derecho de petición a la entidad accionada, en el que solicito el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status, el cual fue enviado a través de empresa de mensajería el día 14 de noviembre de 2012 y se radico en la entidad accionada el día 15 de noviembre de 2012. (Fls. 35-39, 44).
- ✓ Que la entidad accionada no dio respuesta de fondo a la petición anteriormente mencionado, pues mediante Auto N° ADP004194 del 20 de marzo de 2013 la UGPP decretó el desistimiento y ordenó el archivo del cuaderno administrativo

correspondiente a la solicitud de reconocimiento de pensión gracia del demandante (Fl. 43-44).

- ✓ Que, según Oficio 1.2.5.1.1-38 2016PQR24823 del 09 de junio de 2016 de la Secretaria de Educación de Boyacá, al demandante se le cancelaron salarios con recursos del Situado Fiscal hoy Sistema General de Participaciones desde el 13 de mayo de 1995 hasta el 31 de julio de 2011, fecha en la cual se aceptó el retiro voluntario (fl. 192)

En orden a resolver el presente asunto, debe primero el Despacho indicar que al ser la accionante docente Municipal, su salario no es sufragado con dineros de la Nación, y por tanto, en caso de reconocérsele la pensión de jubilación gracia, no estaría recibiendo doble recompensa del tesoro público nacional, pues *"los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones son recursos de fuente exógena (no producidos por el ente territorial) que la entidad territorial incorpora a su presupuesto y de los cuales dispone para el pago de la educación de acuerdo con lo establecido por el artículo 287 de la Constitución, constituyéndose así en recursos propios¹⁰"*.

Ahora bien, establecido el presente caso como quedo con anterioridad, y atendiendo a la normatividad y jurisprudencia expuesta en acápites anteriores, se concluye que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión jubilación gracia, pues cumple con los requisitos necesarios para ello, ya que: (i) Ingreso como docente territorial en los años 1973, 1974 y 1988, y a la fecha de retiro aún era docente Municipal, (ii) Cumplió 50 años de edad el 02 de agosto de 2002, (iii) Presto el servicio docente por un término de 23 años, 6 meses y 13 días, (iv) No tiene sanciones disciplinarias, sino que por el contrario manifiesta haberse *"desempeñado con idoneidad, buena conducta, excelentes relaciones interpersonales"*, y (v) Se encuentra acreditado que tuvo vínculo laboral como docente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, esto es el comprendido

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 2, 18 de junio de 2015, Expediente: 15001-33-33-010-2012-00113-01 Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

entre el 09 de agosto de 1973 al 17 de febrero de 1974 en el Colegio Departamental "Pío Alberto Ferro Peña" de Chiquinquirá.

Respecto al requisito de la prestación del servicio docente por espacio no menor de 20 años, debe decir el Despacho que no son de recibo los argumentos expuesto por la apoderada de la entidad accionada tendientes a que *se debe negar el reconocimiento de la pensión gracia en tanto el demandante no se encontraba vinculado al servicio oficial en calidad de docente de orden distrital, municipal y departamental o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980*, toda vez que si bien la Ley 91 de 1989 limita el reconocimiento de la pensión gracia para "*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980*"¹¹, esto no implica que los docentes debían estar vinculados al servicio docente en dicha fecha, pues dicha norma sólo exige que hubiese tenido una vinculación anterior a la misma. Lo anterior tiene pleno respaldo en la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado en la que se indicó:

*"En casos anteriores, en los cuales **los demandantes han prestado sus servicios docentes antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha**, esta Sección ha expresado que **la falta de continuidad en la vinculación no es óbice para reconocer la pensión gracia, porque lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral territorial anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando** (...)*

*Ahora bien, en el expediente obran pruebas que permiten concluir que la vinculación de la actora, y sobre la cual se fundamenta sus pretensiones para el cómputo del tiempo de servicios, es de orden territorial, por lo cual, cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento del beneficio pensional reclamado. Es pertinente indicar que los tiempos que el Ministerio de Educación Nacional certificó como laborados por la demandante en ningún momento se han tenido en cuenta para efectos de reconocer la pensión gracia, pues estos ocurrieron entre el 1 de marzo de 1979 y el 1 de agosto de 1982. Por lo anterior, la vinculación territorial y nacionalizada que permite acceder a las pretensiones de la demanda es la que va del 10 de febrero al 21 de mayo de 1975 y del 18 de agosto de 1982 al 2 de febrero de 2004, los cuales fueron prestados en el Distrito de Bogotá. En consecuencia, **es válido afirmar que la actora tiene derecho al reconocimiento del beneficio pensional que reclama porque, se reitera, los tiempos nacionalizados que fueron prestados en forma discontinua son idóneos para reconocer la pensión gracia** y, además sumados superan los 20 años que exige la Ley 114 de 1913 para el efecto. Además, se encuentra acreditado que cuenta con más de 50 años de edad, toda vez que nació el 18 de agosto de 1952, y que no se demostró causal de mala conducta que pudiera enervar el derecho a acceder a la prestación deprecada.¹²"*

¹¹ Numeral 2º artículo 15 Ley 91 de 1989

¹² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 29 de agosto de 1997, radicado S- 699. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

En este mismo sentido, debe decir el Despacho que tampoco es de recibo el argumento de la apoderada de la entidad accionada referente a que *no se puede validar el tiempo de servicio comprendido entre el 1º de enero de 1988 al 12 de mayo de 1995, pues laboró a través de contratos de prestación de servicio*, toda vez que el requisito concerniente a la prestación del servicio docente por espacio no menor de 20 años, no exige una forma especial de vinculación. Al respecto el H. Consejo de Estado indicó:

*“En este punto, y frente al argumento de la Caja Nacional de Previsión Social según el cual la vinculación de la demandante como docente interina no resultaba apta para acreditar el tiempo de servicio exigido para el reconocimiento de una pensión gracia de jubilación, dirá la Sala que **las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 concibieron la prestación gracia de jubilación como una dádiva o recompensa a favor de quienes ejercieran la actividad docente en el nivel territorial, razón por la cual, y conforme lo disponen las normas en cita y la jurisprudencia de esta Corporación, la única exigencia válida para efectos de reconocer la prestación pensional en cita es haber acreditado 20 años al servicio de la docencia oficial sin importar la modalidad de la vinculación, siempre que esta responda a cualquiera de las previstas en la ley.** En efecto, si bien el ordenamiento jurídico no define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación ha precisado que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos.¹³”*

Así mismo, en un caso de idénticas pretensiones a las aquí planteadas, el H. Consejo de Estado manifestó que el hecho de que la prestación del servicio docente se hubiese dado mediante órdenes de prestación de servicio, ello no impide que el tiempo servido se adicione para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, taxativamente indicó dicha Corporación:

*“Así las cosas, para el presente evento **aunque la relación de la actora con el Distrito se haya verificado mediante órdenes de prestación de servicios, ello no impide, como ya se dijo, la existencia de la relación laboral¹⁴, que permite adicionar para el***

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01275-01 (0951-14)

¹⁴ Frente a esto la Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994 sostuvo lo siguiente: “la entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia”.

reconocimiento de la pensión gracia, la experiencia que la actora tuvo en el ejercicio docente a nivel territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

(...)

*En este orden la actora cumple con los presupuestos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 al haber estado vinculada en el nivel territorial antes del 31 de diciembre de 1980, y haber laborado por más de 20 años, para tener derecho a la pensión gracia de jubilación a pesar de que su vinculación para el año de 1981 se haya efectuado mediante **órdenes de servicios, por tanto, se insiste es válida para el computo del derecho pensional en comento**¹⁵.”*

La anterior aseveración, además del sustento anteriormente mencionado –esto es que el requisito concerniente a la prestación del servicio docente por espacio no menor de 20 años, no exige una forma especial de vinculación- también tiene sustento en el siguiente argumento expuesto por la misma Corporación en providencia reciente:

“Lo anterior, por cuanto en el caso sub judice no es aplicable lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 50 de 1886¹⁶, pues dicho precepto expedido en vigencia del antiguo sistema de tarifa legal para la valoración de la prueba, resulta contrario al principio in dubio pro operario.

Ahora bien, es por ello entonces que lo que resulta aplicable al caso concreto es lo establecido en el Código General del Proceso, sobre la eficacia probatoria de los documentos públicos¹⁷, toda vez que resulta más favorable aplicar esta disposición que aquella, ya que lo consagrado en la Ley 50 de 1886, limita al trabajador a probar determinados hechos (empleos desempeñados) a través de una única prueba, los actos administrativos de nombramiento, a diferencia de los estatutos procesales posteriores¹⁸ que contienen regulación sobre pruebas y permiten la demostración de tales hechos con otros documentos.¹⁹”

Posteriormente en sentencia C-614 de 2009 manifestó: “Los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral”.

¹⁵ Sentencia del 25 de marzo de 2010. No. Interno: 2060-2007. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁶ Artículo 7. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que debe constar por documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes. Así los servicios de un militar, los cuales deben comprobarse con su hoja de servicios debidamente formada y calificada; **los empleos que haya tenido un ciudadano, los cuales deben constar de los respectivos nombramientos**; los servicios de un individuo, que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y de que debió quedar prueba escrita; y todos los hechos de la misma naturaleza, deben probarse con los respectivos documentos o sus copias auténticas. **(Negrilla fuera de texto).**

¹⁷ Artículo 257. *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.* Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. **(Negrilla fuera de texto).**

¹⁸ Código Judicial, Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 52001-23-33-000-2013-00145-

En tal sentido, encuentra el Despacho que la entidad accionada no puede pretender que el accionante acredite una vinculación legal y reglamentaria mediante decretos de nombramiento para validar el tiempo servido como docente, pues -además de que el legislador no estableció una forma especial de vinculación como requisito para el reconocimiento de la pensión gracia- el exigir probar el tiempo servido como docente territorial con una única prueba desconoce el sistema de libre valoración probatoria que actualmente impera en el ordenamiento Colombiano.

En suma, de todo lo expuesto encuentra el Despacho que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión jubilación gracia por haber prestado sus servicios como docente territorial durante más de 20 años y haber acreditado los demás requisitos necesarios para ello.

Ahora bien, se advierte que para dicho reconocimiento se deben incluir todos los factores salariales devengados en el año del estatus pensional, para lo cual se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salarios que el docente hubiere devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus, que de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, *"remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador, directa o indirectamente, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción."*

Así, de conformidad con las certificaciones que obran a **folios 24 a 25 y 57** en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es el comprendido entre el 19 de enero de 2007 al 19 de enero de 2008²⁰, el accionante percibió como factores salariales

01(2604-14)

²⁰ Al respecto, debe advertir el Despacho que si bien el accionante cumplió los 50 años de edad el día 02 de agosto de 2002, lo cierto es que en dicho momento no contaba con los 20 años de servicio, por tanto -y teniendo en cuenta que el estatus de pensionado se adquiere solo hasta el cumplimiento de estos dos requisitos, edad y tiempo de servicio- en el presente caso el accionante adquirió dicho estatus al momento en que cumplió los dos requisitos, que fue el 19 de enero de 2008, día en que cumplió los 20 años de servicio, pues -se insiste- los 50 años de edad los había cumplido con anterioridad.

los siguientes: **Asignación básica, Auxilio de movilización, Prima de Vacaciones, y Prima de Navidad;** por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para liquidar su pensión.

3.2. De la prescripción:

Al respecto debe decir el Despacho que las mesadas pensionales, por tratarse de una prestación de carácter periódico pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, de conformidad con el artículo 164, numeral 1º, literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo si hay lugar a decretar la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 dispone:

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

En consecuencia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no sean reconocidos por la entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento de su exigibilidad.

En este orden en el presente caso se tiene:

- Que el accionante mediante petición del 18 de febrero de 2011 solicitó el reconocimiento de la pensión gracia, solicitud que fue despachada desfavorablemente el 05 de marzo de 2012 a través de la Resolución N° UGM 036706. (fl. 30)
- Que nuevamente el 14 de noviembre de 2012 solicitó el reconocimiento de la prestación (fls. 35-38)
- Que acudió en demanda ante la jurisdicción el 02 de septiembre de 2015 (fl. 1)

De conformidad con lo anterior, para el Despacho hay lugar a decretar la prescripción trienal de las mesadas reconocidas, toda vez que se cumplen los presupuestos que para tal fin prevé el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 dado que el demandante adquirió el status de pensionado el 19 de enero de 2008 y presentó derecho de petición que dio origen a la Resolución N° UGM 036706 del 05 de marzo de 2012, el 18 de febrero de 2011, es decir pasaron más de tres años desde que la obligación se hizo exigible. Igualmente se tiene que entre la petición del 18 de febrero de 2011 y la del 14 de noviembre de 2012 tampoco había transcurrido más de tres años, además que acudió en termino al momento de la radicación de la demanda, esto es el 02 de septiembre de 2015. En este orden de ideas se declararan prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2008.

3.4. El ajuste al valor:

Al efectuarse la liquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la pensión gracia, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

3.5. Los intereses:

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero.- Declarar la nulidad de la Resolución N° UGM 036706 del 05 de marzo de 2012, mediante la cual la entidad accionada niega al docente **LUIS GONZALO OCHOA LÓPEZ** el reconocimiento y pago de la pensión gracia (fls. 30-34), y del **Acto ficto o presunto negativo**, resultante del silencio administrativo de la petición enviada el día 14 de noviembre de 2012, en la que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia (fls. 35-37), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación gracia al señor **LUIS GONZALO OCHOA LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.754.272 de Tunja, para lo cual tendrá en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, que son: Asignación básica, Auxilio de movilización, Prima de Vacaciones, y Prima de Navidad, de conformidad con lo indicado a lo largo de este proveído.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la liquidación pensional es el anterior a la adquisición del estatus pensional, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 19 de enero de 2007 al 19 de enero de 2008.

Tercero.- Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas, propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- causados con anterioridad al día dieciocho (18) de febrero de 2008, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Al efectuarse la liquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la pensión gracia, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de

esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

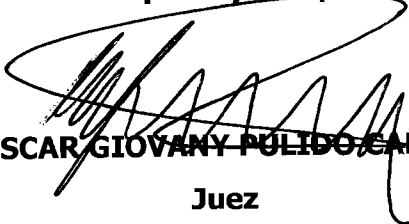
Quinto.- Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Octavo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN

Juez